

OF. ORD: 6360

Santiago, 16 de enero de 2025

Antecedentes: Su presentación de fecha

13.08.2024.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Se ha recibido la presentación del ANT, mediante la cual Ud. solicita a esta Comisión se sirva responder, a partir de las disposiciones de la Ley N° 21.521, las siguientes consultas: «1. La sola presencia de un acuerdo marco para facilitar y operativizar la segunda cesión de facturas que se establecen entre bancos, factoring bancarios y fondos de inversión con factoring no bancarios, es constitutivo del "ánimo anterior a la venta" y en consecuencia el factoring no bancario debe inscribirse en el RPSF. 2.En caso de ser positiva la respuesta anterior, esta condición inhabilita al umbral de habitualidad establecido en las preguntas y respuestas de la NCG502 que define la habitualidad cuando la intermediación no supera el 20% de las facturas transadas en 12 meses. 3. En los acuerdos marco podemos distinguir dos tipos de transacción, según la calidad de deudor o cedente original. (a) Los acuerdos donde no se transfiere el riesgo de insolvencia del deudor y el "factoring no bancario" responde por el riesgo de no pago de la factura ante el "segundo cesionario", y (b) Los acuerdos donde se transfiere el riesgo de no pago de la factura. Con relación a ello, ¿es posible considerar que los factoring que no transfieren el riesgo tienen un ánimo anterior de financiamiento y no de intermediación?, y si ello es condición suficiente para estar exentos de solicitar la inscripción en el RPSF».

Lo anterior, a decir de su misiva, en el contexto de la eventual necesidad de inscripción, a partir de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 502, de sociedades de factoring que realizaren «segunda cesión de facturas» bajo un acuerdo marco anterior a la cesión y con el ánimo de financiamiento.

Sobre el particular, cúmpleme informarle lo siguiente:

1. En cuanto a su consulta signada con el N°1, tenga presente que el hecho de que una sociedad de factoring suscriba un acuerdo marco como el que usted describe —es decir: que busque «facilitar y operativizar la segunda cesión de facturas que se establecen entre bancos, factoring bancarios y fondos de inversión con factoring no bancarios»—constituirá, a juicio de esta Comisión, una presunción de un ánimo anterior de venta de facturas por parte de la empresa de factoring; pero que, sin embargo, admitiría prueba en contrario. En otras palabras, un acuerdo marco como el expuesto asentaría, como regla general, el ánimo anterior de venta por parte de una empresa de factoring que adquiere



con ese fin facturas de forma profesional, aunque se permita probar la falta de ese ánimo en ciertos casos.

- 2. Respecto a su pregunta N°2, informamos que el umbral de 20% a que se refiere en las preguntas y respuestas de la NCG 502 no es una excepción a la intermediación de instrumentos financieros, sino sólo una información referencial. Por lo tanto, dicho parámetro no obsta a que, de darse en cierto caso los presupuestos del ejercicio profesional de intermediación de instrumentos financieros, éstos sean los que primen para efectos de hacer aplicables las efectos de la Ley N° 21.521. De ahí entonces que la existencia del referido acuerdo marco no obsta la aplicación que haya de dársele a la normativa fintec, según los hechos del caso.
- 3. Finalmente, con relación a su pregunta N°3, esta Comisión se inclina por la negativa, independiente de si hay o no transferencia del riesgo, ya que la permanencia del riesgo sólo configura una fianza del factoring al inversionista final, pero no altera la transferencia en dominio al inversionista, que configura la intermediación. En otros términos, la intermediación a que alude el numeral 9° del artículo 3 de la Ley N° 21.521, se vincula con el tráfico y con la distribución de la factura como instrumento en sí mismo, mas no según la responsabilidad (o la falta de ella) que pueda conllevar la titularidad de las facturas para los cedentes que participan en su circulación. Tal hecho es, pues, el que explica la profesionalidad exigida en el artículo 5° de la misma ley, de cara a los intermediarios financieros: profesionalidad en el tráfico del instrumento y no como garante de su pago.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero